

EL OBJETO DE LA SAS. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN

Gabriel de las Morenas

SUMARIO:

Ponencia de lege lata: “Debe interpretarse el art. 36 inc. 4 de la ley 27.349 en el sentido de que el objeto social puede ser amplio y plural pero las actividades deben ser descriptas con el detalle suficiente que permita distinguirlas y que la enumeración de ellas no puede abarcar la mayor parte de las actividades posibles”.



1. Introducción

El objeto de las sociedades es una cuestión que ha ofrecido campo para el debate desde siempre. Desde la sanción de la ley 19.550 se han suscitado numerosas discusiones que han focalizado en este aspecto del contrato societario.

Desde la opinión de Halperín¹ y Colombres² que vinculaba al objeto con la capacidad de la sociedad y las sucesivas refutaciones, sostenidas principal y tempranamente por Manovil³. Hasta el análisis de los alcances del *ultra vires* menguado que consagra el art. 58 LGS que fue crecientemente interpretado de

¹ HALPERIN Isaac – OTAEGUI Julio César, “Sociedades Anónimas”, 2º Ed. Ampl., Ed. Depalma, Bs. As., 1998. Pág. 98.

² COLOMBRES Gervasio, “Curso de Derecho Societario. Parte General. Abeledo Perrot, bs. As. 1972, pág. 95.

³ MANOVIL Rafael “Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino”, RDCO-1978-1047.

una manera menos restrictiva con ponencias en otros congresos que explicaron con mucha envidia su origen y las nuevas tendencias ⁴ en su aplicación.

Ahora bien, la sanción de la ley 27.349 con la introducción del nuevo tipo de la Sociedad por Acciones Simplificada volvió a reabrir el debate sobre el objeto y sus caracteres.

En efecto, el texto originario de la aquella ley establecía en cuanto al objeto: "... 4. La designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas". Esta redacción en buena medida adoptaba el régimen vigente en la ley 19.550 que en el art. 11 LGS en su inc. 3) dice textualmente: "3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado". Esta asimilación no era difícil desde que lo preciso y determinado es análogo a lo claro y preciso.

El resto de la norma originaria de la ley 27.349 constituía un mensaje hacia aquellos Registros que, siguiendo los designios de la Resolución N° 7/2005 de la IGJ habían retornado a la exigencia del objeto único. Cabe señalar que muchos otros registros provinciales no habían seguido aquella tendencia y seguían aceptando objetos plurales.

Luego la redacción mereció la reforma por la ley 27.444, que dejó la norma en cuestión con la siguiente textura: "La designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas". Una lectura de los textos parece indicar que la modificación vía ley 27.444 eliminó la frase "en forma clara y precisa las actividades principales" y esto último implicaría eliminar la necesidad de determinar en forma clara y precisa el objeto en el caso de la SAS ⁵. De hecho algún autor considera que el objeto de la SAS solo encuentra límite en el art. 279 CCyC ⁶ porque, en rigor según este autor, más que una moderación de las estrecheces del sistema anterior lo que hay hoy es un avance hacia las más modernas tendencias que anticipan la desaparición del objeto como elemento esencial del contrato de sociedad ⁷.

⁴ MOGLIA CLAPS Guillermo, "Ultra vires, objeto social y capacidad de la sociedad", VI Congreso de Derecho Societario, Mar del Plata, 1995, pág. 539.

⁵ NISSEN Ricardo, "La Sociedad por Acciones Simplificada", pág. 62, Ed. Fidas, Bs. As., 2017. Este autor acepta que la SAS no deben precisar ni determinar el objeto, pero critica ferozmente esa decisión legislativa en tanto la considera errónea.

⁶ BALBIN Sebastián, "Sociedades por Acciones Simplificadas", pág. 64, Ed. Cathedra, Bs. As., 2019.

⁷ BALBIN Sebastián, ob. cit., pág. 65.

No pienso que esto sea así. Es claro que la modificación legislativa importó la pretensión del legislador de abolir la necesidad de largas enumeraciones del objeto. Pero, esa norma legal no puede ser analizada de manera insular. Antes bien, se aprecia que el objeto tiene una razón de ser que involucra las relaciones exteriores de la sociedad y, principalmente, de legitimación de la actividad de los administradores frente a los accionistas, en especial los minoritarios.

Decía Fargosi que el objeto social delimita la actividad de la sociedad (que se refracta en las actividades en que se invierte el patrimonio social), enmarca la competencia del obrar de los órganos, fija las facultades de los representantes y permite definir el interés social. En la práctica, continuaba Fargosi, el objeto social debe ser preciso y determinado a los fines de posibilitar que se conozcan con certeza las diversas actividades que pueda abarcar la empresa mercantil⁸.

Y no está de más recordar que las delimitaciones exigidas por la ley 19.550 al objeto social provienen de la intención del legislador de evitar los abusos en los que incurrieran los administradores societarios a la sombra de las laxitudes del régimen societario del Código de Comercio como bien explica Roitman⁹. Refiere el profesor cordobés que esos límites constituyen una ventaja práctica que se pone de manifiesto en las facultades asignadas a los administradores que, ni pueden realizar actos notoriamente extraños al objeto social (art. 58 LGS), en la disolución por consecución del objeto o imposibilidad de lograrlo, en ser parte esencial del acto constitutivo y su reforma estar reservada a la competencia del órgano de gobierno; en ser factor decisivo para la determinación de las actividades en competencia prohibidas a los socios y directores. Es decir que establece los alcances de las actividades internas de la sociedad. Frente a terceros otorga seguridad a las transacciones, y evita sospechas sobre el uso abusivo de la personalidad jurídica.

También es menester tener presente que en los orígenes, el objeto social, sobre todo en la sociedad por acciones, tenía gran incidencia en la denominación de la persona jurídica y diversos ordenamientos exigían conformidad entre la razón y el objeto social¹⁰.

Como se puede ver, el objeto societario no es un recaudo accidental del régimen societario argentino sino más bien uno sistémico. Y lo es porque muchas

⁸ FARGOSI Horacio, “Sobre el objeto social y su determinación”, LL-1977-A-684.

⁹ ROITMAN Horacio, “Ley de sociedades comerciales” comentada y anotada, T. I, pág. 236, Ed. La Ley, Bs. As., 2006, pág. 218.

¹⁰ PETIT Carlos, “Historia del Derecho Mercantil”, pág. 413, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016.

normas operan sobre la premisa de su existencia en las condiciones previstas por la propia legislación.

Por tanto, no se puede asumir su abrogación si es que el régimen legal no prevé expresamente su eliminación e imponiendo el sistema de libertad de actuación, que se contrapone a la especialidad que es el que la tradición legislativa argentina conoce en relación con el objeto de las personas jurídicas, a diferencia de las personas físicas. De hecho, no deja de llamar la atención que el Anteproyecto de reformas de la Ley de Sociedades de reciente presentación ante el Congreso de la Nación, en su art. 11 inc. 3 dice: “La designación precisa de su objeto, que podrá ser plural”: y en el caso del art. 328 inc. 4 dice: “La designación de su objeto, que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas”. Como se puede ver en la proyección legislativa también se vuelve a establecer en el objeto un marco de referencia para la actividad de la sociedad y no se ha seguido la tendencia internacional ya apuntada.

Tampoco parece razonable centrar el análisis en una visión que focalice solamente en las diferencias semánticas entre el texto originario de la ley 27.349 y el actual, producto de la reforma introducida por la ley 27.444. Es que, si uno analiza las palabras se puede apreciar que *designar* es “Nombrar o llamar alguna cosa o representarla mediante un nombre, un símbolo o una fórmula” y *precisar* es “Decir o expresar una cosa de un modo exacto, completo y riguroso”. Entonces, el mandato de designar parece cumplido con el señalado de un elenco de actividades, mientras que la precisión requiere de un detalle. Y hasta parece una solución sencilla y fácil de interpretar. Pero un análisis práctico nos lleva a no dejarnos ilusionar.

Por ejemplo: Es aceptable un objeto que diga “Compraventa de productos informáticos y de librería”; en cambio no lo sería uno que rece: “Transporte”. Porque el genérico rubro “Transporte” expresado de una manera solitaria implica una enorme cantidad de posibilidades que involucran desde el medio de transporte (camión, tren, avión), la superficie (marítimo, aéreo, terrestre), la diversidad de destinos (nacional o internacional) y el contenido de lo transportado (carga general, carga riesgosa, carga explosiva, de personas, etc.). Desde esta óptica, se puede apreciar que la palabra Transporte designa algo tan extenso que no tiene aptitud para funcionar como parámetro de aplicación de normas como los arts. 51 y 55 de la ley 27.349. ¿Da lo mismo para los accionistas minoritarios que los fondos de la sociedad se apliquen al transporte local de mercaderías en camión que al transporte internacional de pasajeros por avioneta? Nos parece obvio que no.

Y, del mismo modo, la pluralidad y diversidad del objeto no pueden desembocar en una enumeración que por exhaustiva se extienda de una manera tal

que torne abrogado de facto el *ultra vires* que la ley consagra. Porque, si una enumeración tiende al todo lo que subyace es que (casi) nada queda fuera de su alcance y, entonces, se perfecciona una suerte de fraude a la ley (art. 14 CCyC) porque se evita el límite legal por un atajo semántico al efectuar enumeraciones exhaustivas.

2. El régimen legal de la SAS y su relación con la LGS

En el caso de la SAS la solución no es muy diferente desde que este tipo resulta ser tributario del régimen societario general por así disponerlo la propia ley 27.349, de manera directa en varias de sus normas como los arts. 55 y 56 y de manera supletoria en el art. 33.

Amén de ello, la norma del art. 51 in fine cuando dice “El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo” no está haciendo otra cosa que reafirmar la vigencia del *ultra vires* para la SAS porque la fórmula de la nueva ley no difiere demasiado de “actos notoriamente extraños” a los que refiere el art. 58 LGS.

Además, el objeto debe contener un cierto grado de determinación que permita el funcionamiento del art. 94 inc. 4 LGS, también aplicable por remisión expresa del art. 55 de la ley 27.349.

Estas referencias a la LGS no son sino la consecuencia de su aplicación por vía de los reenvíos y de la propia hermenéutica societaria. Así lo señala Manóvil quien indica que “... la regulación de la SAS, como sociedad, forma parte del régimen especial aplicable a todas las sociedades. Esto determina que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 150 del CCyC les son aplicables, en primer término, las normas imperativas de la legislación societaria, y sólo en su defecto las contenidas en el CCyC. Lo mismo ocurre con respecto a las normas supletorias: en primer lugar, se aplican las de la ley especial, o sea, la societaria, luego las del CCyC. De ello deriva que las normas generales en materia de personas jurídicas del CCyC se aplican sólo en aspectos no reglados por el sistema societario. Ello tiene importancia para dirimir algunas cuestiones. La primera, en este contexto, es la prevalencia del Art. 58 LGC que presupone la capacidad plena de la sociedad, frente al Art. 141 CCyC, que pareciera limitarla al “cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”¹¹.

¹¹ MANOVIL Rafael, “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, Academia Nacional del Derecho de Buenos Aires, Anales “Anales” - Año LXIII, Segunda Época - Número 56, Diciembre de 2018, pág. 28.

En suma, parece que al momento de legislar el objeto de la SAS el Congreso quedó a una mitad de camino entre la abrogación lisa y llana del *ultra vires* siguiendo la tendencia establecida por la ley estadounidense, la cual indica en el *model business corporation act* (Ley modelo de sociedades comerciales) que “la validez de los actos de comercio no podrá ser objetada con base en que la sociedad no tiene o no tenía la facultad para efectuar ese acto”¹² y el sistema de *ultra vires* moderado que tiene la LGS.

3. Conclusión

Debe interpretarse conforme a la ley, que la SAS puede tener un objeto múltiple y que los rubros que lo componen no necesariamente deben guardar relación entre sí.

No obstante, ese objeto debe tener un grado de determinación tal que permita identificar las actividades enunciadas como rubros diferenciables, no pudiendo aceptarse enunciaciones genéricas. Tampoco se debería admitir una enume-

¹² La fórmula de la ley de EEUU dice textualmente: “*Every corporation incorporated under this Act has the purpose of engaging in any lawful business unless a more limited purpose is set forth in the articles of incorporation*” (Sec. 3.01). En igual sentido, puede verse la expresa recomendación del Grupo de Trabajo del Uncitral, Micro, pequeñas y medianas empresas sobre: “Legal questions surrounding the simplification of Incorporation”, En particular lo referido al objeto donde se dice textualmente: “In addition, the general provisions of the text would most likely include reference to the purpose of the business entity. As noted in Working Paper A/CN.9/WG.I/WP.85, some States require business entities to list the specific activities in which the business will engage in their formation document (the document or electronic record that is established by the member on formation of the entity) or operating document (the document or electronic record that governs the affairs of the business entity and would include articles of association, by-laws and similar documents). The goal of such a requirement is said to be to restrain firms from acting beyond their scope in order to protect the interests of members and creditors of the business entity. However, *the modern trend in respect of general objectives clauses is to allow business entities to engage in all lawful activities under the law of the relevant State and to leave it open to the members of the entity to decide whether or not they wish to include a more restrictive purpose clause in the operating or formation document.* Where a business has a general objectives clause, managers have a higher degree of discretionary authority to run the business entity and it is not necessary to amend a business entity’s operating document or formation document each time that the enterprise wishes to take advantage of a new business opportunity or to reorient its operations. In fact, the adoption of a legal regime supporting general objectives clauses for business entities is seen as a desirable feature that should be achieved through legal reform and that is necessary to underpin the adoption of best practices in business registration.

ración infinita de actividades que, dada su extensión, abroge la regla del *ultra vires* que la legislación –todavía– consagra.

Para dar una pauta interpretativa podría aplicarse como regla que “No es necesario enumerar y detallar cada una de las exactas actividades que realizará la sociedad sino que basta con enunciar clara y detalladamente las categorías de los actos...”¹³.

¹³ Enunciado que tomamos prestado de un valioso precedente dictado por el Dr. Pliner: C 1°, Civ. y Com., Bahía Blanca, 26-12-76, ED-46-723.